

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de marzo de dos mil veintidós.

PROCESO	ESPECIAL NRO. 004
Menor	YSPO
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00448-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0037 de 2022
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Restablece Derechos, asigna custodia indefinida a tía paterna.

Siendo la fecha y hora previamente señaladas, el despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de continuar con el trámite y emitir la decisión correspondiente, respecto de la actuación administrativa que se ha generado con ocasión de la situación irregular en la que presuntamente se ha visto afectada la niña YSPO, frente a quien se adopta como medida para proteger su intimidad y en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, la supresión de su nombre en esta decisión, y en toda futura publicación de la misma. En consecuencia, la niña será nombrada como YSPO, conforme a lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Es de advertir que la sentencia se profiere, de manera escrita, por aquello de garantizar la reserva de la identidad de la menor de edad, atendiendo lo dispuesto por el art. 3 del C.G.P.

El pasado mes de diciembre del año 2021, se recibió el expediente que contiene la actuación administrativa de la referencia, relacionada con los presuntos actos de maltrato y negligencia, de que fue objeto la niña YSPO, de 06 años de edad, por parte de su

progenitora, señora ADA AZUCENA ORTIZ SEPÚLVEDA; actuación que fue remitida por vencimiento de términos declarado por el Comisario de Familia de la Comuna Cuatro "El Bosque", a quien le fue remitido el expediente por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental, con los términos ya vencidos, por tratarse de una vulneración de derechos dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar, motivada por la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo indicado por el Parágrafo 2º, del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, como así lo decidió dicho servidor público.

Pues bien, con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto planteado, de interés resulta realizar un breve recuento histórico fundamentalmente de los hechos que han originado la aludida actuación administrativa.

De acuerdo con la documentación acompañada por la Comisaría de Familia, se conoce que trámite se inició el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que la joven ANGIE MICHELL CASTAÑEDA ORTIZ, se comunicó con el ICBF, para poner en conocimiento la situación que venía soportando su hermana YSPO, menor de edad, toda vez que, según afirmó, la madre, junto con su compañero sentimental sostenían trato íntimo y consumen sustancias psicoactivas, al igual que alcohol, en su presencia, advirtiendo que la maltratan física y psicológicamente.

Con soporte en esta denuncia, el día 2 de noviembre de 2020, se ordenó verificar el estado de cumplimiento de derechos de la niña, en la cual se indicó que la madre se dedica al alquiler de habitaciones, que tiene y ha tenido múltiples compañeros afectivos y que la niña YS está desescolarizada; que su hermana mayor, ANGIE MICHELL CASTAÑEDA ORTIZ, estuvo bajo la protección del ICBF, por idénticas circunstancias. Advirtieron los profesionales que la señora SANDRA

PATRICIA PULGARÍN GÓMEZ, tía paterna de YS, quien tenía un hogar bien conformado, estaba dispuesta a sumir la tutela de la niña.

Se concluyó entonces la vulneración de sus derechos a la protección contra las violencias sexuales y a la educación, y que si bien no hay signos que indiquen vulneración en sus derechos sexuales y reproductivos, la madre con sus parejas sentimentales y con la exposición de la niña a un ambiente de adultos consumidores de psicoactivos, la pone en amenaza de vulneración, tanto de su integridad física, como psicológica, por lo que se considera conveniente la ubicación de la niña en la red familiar de apoyo, mientras los padres adquieren herramientas para garantizar un entorno protector de sus derechos.

En síntesis, se adujo que YS no cuenta con un hogar garante de su educación, salud y protección, por lo que se debe acudir a la red de apoyo y brindar a los padres un acompañamiento psicológico especializado para fortalecer pautas de crianza.

El día 04 de noviembre de 2020, se dictó por parte de la autoridad administrativa auto de apertura de investigación, se tomó como medidas provisionales la amonestación a la madre y la ubicación de la niña en el medio familiar extenso, asignando su custodia provisional a su tía SANDRA PATRICIA PULGARÍN GÓMEZ. Ese mismo día se notificó a los padres de YS de esta decisión, se realizó el acta de amonestación a la progenitora, a quien se remitió al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y se hizo entrega de la niña a su custodiante.

Así permaneció el expediente hasta el día 04 de febrero de 2021, fecha en que la madre de la niña, señora ADA AZUCENA ORTÍZ SEPÚLVEDA, se comunicó con la Defensoría de Familia para informar que había finalizado con éxito los cursos a los que se le había

ordenado vincularse. Manifestó su intención de vincularse al proceso porque era de su interés recuperar los cuidados de su hija.

El 07 de julio de 2021, la Defensoría de Familia del ICBF remite el expediente a la Comisaría de Familia Cuatro "El Bosque", por haber tenido a su cargo PARD en favor de la mencionada niña, autoridad esta última que decide no avocar conocimiento del proceso por la pérdida de competencia, al estar vencido el término para decidir de fondo y ordena remitir el expediente a los jueces de Familia, correspondiéndole a esta agencia judicial, la cual por auto del 01 de diciembre de 2021, asumió el conocimiento del asunto, ratificó las diligencias adelantadas por los funcionarios administrativos y decretó la práctica de otras pruebas.

La custodianta de la niña, señora SANDRA PATRICIA PULGARÍN GÓMEZ al igual que el progenitor SANDRO EVER PULGARÍN GÓMEZ, fueron notificados del auto que avoca conocimiento el día 14 de diciembre de 2021, de manera personal, mientras la madre, señora ADA AZUCENA ORTIZ SEPÚLVEDA, fue debidamente notificada de manera virtual, a través del correo electrónico azuortiz216@gmail.com, el día 26 de enero de 2021, porque aunque se estableció comunicación telefónica con ella y se comprometió a comparecer al juzgado para ser escuchada en declaración y conocer su real interés en recuperar los cuidados de su descendiente, finalmente nunca se presentó, no obstante la insistencia del despacho.

En declaración rendida ante esta dependencia judicial, los señores SANDRA PATRICIA PULGARIN GÓMEZ y SANDRO EVER PULGARIN GÓMEZ, DALIA MILENA ORTIZ SEPÚLVEDA y ANGIE MICHEL CASTAÑEDA ORTIZ, además de ratificar lo argumentado en los informes de verificación del cumplimiento de derechos, son amplios en describir la situación de abandono, descuido, negligencia y maltrato en que ha estado inmersa la niña YSPULGARIN ORTIZ, al lado de su madre,

persona que a pesar de contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades, ha optado llevar una vida desorganizada, priorizando su goce y consumo de alucinógenos, por encima del deber de cuidado que implica el desempeño de su rol materno respecto de YS, a quien ha mantenido como una “gamincita”, sin proveerle alimentos en forma oportuna, desaliñada, malnutrida, desescolarizada y maltratada, poniéndola en situación de riesgo, al igual que aconteció con su otra descendiente ANGIE MICHEL, la cual estuvo en protección del ICBF, y luego a cargo de su padre, hoy con sus parientes de la línea materna. Y es tal el descuido y desinterés de la madre, que ni siquiera visita la niña, y poco o casi nada se comunica con ella, a pesar de que no se le impide hacerlo por parte de la cuidadora y que es conocedora de su lugar de residencia, el que está cerca a su lugar de residencia.

Es de advertir que, si bien los padres tienen una cuota alimentaria fijada para contribuir con el sostenimiento de su descendiente, a decir verdad, no están cumpliendo a cabalidad con ella, incumpliendo también sus deberes alimentarios.

Hacen alusión también los declarantes a las buenas condiciones de toda índole en que se encuentra la niña al lado de su tía SANDRA PATRICIA, persona que se ha encargado de mejorar su situación de salud y de la satisfacción de sus necesidades en forma oportuna, inculcándoles valores y principios, además de escolarizarla.

Si bien no se recibió el informe de valoraciones decretado a cargo de los profesionales del ICBF, porque no dieron respuesta a la solicitud elevada a la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental del ICBF, en el informe de valoración del cumplimiento de derechos se acreditó que YSPULGARIN ORTIZ es hija de padres separados, con situación de violencia intrafamiliar, pertenece a una familia reconstituida no garante de derechos al lado de su madre, con padres consumidores

de sustancias psicoactivas. Como factor de riesgo se identificó la negligencia en los cuidados de la niña por parte de la madre, su desvinculación del sistema educativo, inestabilidad familiar porque su madre cambia de pareja sentimental con frecuencia. A través de este informe se conoce que ANGIE MICHEL, la denunciante, también estuvo bajo medida de protección del ICBF, por la misma situación de descuido de la madre, quien no modifica su comportamiento.

Por último, arrió la custodiante de la niña los documentos que acreditan su escolaridad, en su condición de estudiante de la Institución Educativa San Agustín, donde cursó satisfactoriamente el nivel de Transición de educación preescolar durante el año 2021, al igual que su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado.

Habiéndose dado traslado a los interesados de las pruebas obrantes en el expediente, ninguna fue objeto de cuestionamiento alguno, ni se solicitó complementación o aclaración de las mismas, por lo tanto, han de entenderse en firme.

Presentadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo conducente, para lo cual se hacen estas,

Consideraciones:

Inicialmente, se hace necesario puntualizar que generalmente son los **“Defensores de Familia”**, y de manera subsidiaria los **“Comisarios de Familia”** e **“Inspectores de Policía”**, los únicos funcionarios encargados de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que para lograr tal

cometido, deberán adoptar las correspondientes medidas de protección y restablecimiento de derechos, a las cuales alude el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de aquellas que eventualmente se insinúen como estrictamente necesarias, siempre y cuando no se aparten de los parámetros legales que fijan los aludidos estatutos.

También es claro que cualquiera sea el funcionario encargado de asumir el conocimiento de un asunto de esta naturaleza, el competente para ello siempre será aquel del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, para el momento en el cual se está presentando la vulneración de sus derechos, de tal manera que la correspondiente investigación administrativa, se podrá iniciar por petición del representante legal del niño, niña o adolescente, de la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, por éstos directamente, e incluso de oficio por uno cualquiera de los citados funcionarios cuando de alguna manera tengan conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de los derechos que le son específicamente reconocidos a los susodichos sujetos, sólo que en el evento de no tener competencia, dará cuenta de ello o remitirá las diligencias a quien se considere la tiene.

Conforme lo dispone el Decreto 4840 de 2007, cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 7º. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006, esta última modificada como se encuentra por la Ley 1878 de 2018.

La Constitución Política está fundada en el respeto por la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y, por tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Ello implica el carácter vinculante no solo para las autoridades sino para los particulares, y que se expresa en el respeto a la vida y la integridad física de las personas y a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. Como lo ha indicado la Corte Constitucional, la dignidad humana "... es en verdad principio fundante del Estado. Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución".

Igualmente, la Constitución Política privilegia la condición de los menores de edad en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en desarrollo del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el reconocimiento como sujetos de derechos y en el entendido que sus derechos humanos son universales, prevalentes e interdependientes. En esa medida son corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos la familia, la sociedad y el Estado.

Frente al grupo poblacional conformado por los niños, niñas y adolescentes, existe el deber de protección especial, en razón a la

condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo (C. P. art. 13). Este imperativo se relaciona con el carácter prevalente de los derechos de los niños, como lo señala el artículo 44 de la Constitución Política, aspecto ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en particular frente a situaciones de abuso, ordena la norma constitucional en cita que: *“Serán protegidos contra toda forma de **abandono, violencia física o moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”*, normas éstas que integran el bloque de constitucionalidad en conjunto con otras que también reconocen de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como son: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Colombia a través de la Ley 12 de 1991, en su artículo 3-2, en el que se indica que *“los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley...”*.

A su vez, en los artículos 9 y 10 de la Ley 1098 de 2006, se desarrollan los conceptos de prevalencia de derechos y de corresponsabilidad. En esa medida, se establece que, en todo acto, decisión o medida

administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que se adopte en relación con los niños, niñas y adolescentes, deben prevalecer sus derechos, en especial si entran en conflicto con los derechos de cualquier otra persona.

Según lo dispone el art. 20 del C. de la Infancia y la Adolescencia, definido como “Derechos de Protección”, los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra:

1. **“El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención... y 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización de menores en actividades de distribución y comercialización...”**

Pues bien, en presencia de hechos o situaciones fácticas que amenazan o vulneran derechos de los niños, niñas o adolescentes, el funcionario competente inicialmente debe disponer mediante providencia la **“apertura de la investigación”** y en ella ordenará la identificación y citación de los representantes legales de éstos, de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado, o de los que de hecho lo tuvieran a su cargo y de los implicados en la violación y amenaza de los derechos; citación y notificación que se surtirá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siempre que se conozca la identidad y dirección de las personas que deban ser citadas, sólo que cuando se ignore, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del ICBF por tiempo no inferior a cinco (5) días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, la que incluirá de ser posible una fotografía del niño, niña o adolescente, conforme a lo indicado por el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado como se encuentra por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018. Así mismo, se ordenará en el auto

de apertura de la investigación las medidas provisionales de urgencia que se requieran para procurar la protección integral y la práctica de las pruebas que se estimen como necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza.

A continuación, el citado funcionario deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, siempre y cuando el asunto a tratar lo permita, sólo que fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el término previsto para su realización, éste procederá a restablecer los derechos y en todo caso, correrá traslado por cinco (5) días a las demás personas interesadas o implicadas en la solicitud o inicio del trámite de protección y restablecimiento de derechos, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, de tal manera que vencido el traslado, decretará las pruebas que estime necesarias, y: **“vencido el término de traslado... se fijará audiencia para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de éstas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda... el fallo es susceptible del recurso de reposición.** Así lo indica el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 4º de La ley 1878 de 2018. (El resaltado y subrayado no es del texto).

Lo indicado en líneas precedentes, es indicativo a las claras, que en aquellos eventos en los cuales se advierta una amenaza o vulneración de derechos donde estén involucrados como sujetos pasivos los niños, las niñas y los adolescentes, respecto de los que no sea admisible la conciliación, el funcionario competente de manera ineludible, casi que sacramentalmente, está obligado a seguir los pasos antes indicados y sobre todo, aceptar únicamente como pruebas las que sean legalmente procedentes y decretar la práctica de aquellas solicitadas por las partes interesadas en el asunto y las que oficiosamente considere como útiles y necesarias, las cuales como ya se precisó, se practicasen en audiencia, por manera que con tal

finalidad previamente deberá programar la respectiva hora y fecha en la cual llevará a cabo la diligencia.

Ha de quedar claro que para proferir un fallo mediante el cual se decreta o adopta una **“Medida de restablecimiento de derechos”**, concretamente de las contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, se requiere ineludiblemente adelantar el correspondiente trámite investigativo de las distintas situaciones presuntamente irregulares en las cuales se encontraba o encuentra un niño, niña o adolescente, de ahí que con esa específica finalidad, el funcionario competente en el auto de apertura de la investigación o en otros proveídos posteriores, está plenamente facultado para ordenar la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias a efectos de establecer fehacientemente esas circunstancias que han dado lugar a ello, de manera que no existe obstáculo jurídico alguno, para que el Defensor de Familia, el Comisario, el Inspector o el Juez de Familia, según fuere el caso, en presencia de unos hechos vulneradores de derechos a un niño, niña o adolescente, decrete otras pruebas distintas a las solicitadas por las partes o de las personas que eventualmente hayan comparecido a la investigación. Así mismo, dable es precisar que para lograr tal finalidad siempre se deben observar los ritos y trámites contemplados en la ley para el decreto, aducción y contradicción de dichos medios probatorios; pruebas que igualmente se deberán obtener dentro de los perentorios términos indicados para ello. En todo caso, cualquiera sea la forma del recaudo y aducción de los medios de prueba, éstos se deben allegar al expediente dentro de los perentorios términos previstos para tales efectos y de paso se le debe brindar a las partes e intervinientes el derecho de contradicción.

Acorde con las anteriores precisiones conceptuales, se impone entonces centrar la atención en el asunto sometido a consideración de este Despacho Judicial. En efecto, se tiene que en el expediente

que contiene la actuación administrativa, quedó plenamente demostrado que el trámite se inició por solicitud que hiciera ANGIE MICHEL CASTAÑEA ORTIZ, hermana de la niña YSPULGARIN ORTIZ, quien puso en conocimiento de las autoridades administrativas la situación de descuido, maltrato y negligencia de que era objeto la niña al lado de su progenitora, señora ADA AZUCENA ORTIZ SEPÚLVEDA, situación que quedó plenamente demostrada tanto en los informes de valoración obrantes en el expediente, como con las declaraciones rendidas por los señores SANDRA PATRICIA PULGARIN GÓMEZ y SANDRO EVER PULGARIN GÓMEZ, DALIA MILENA ORTIZ SEPÚLVEDA y ANGIE MICHEL CASTAÑEDA ORTIZ, personas que dan cuenta en forma amplia de las conductas inadecuadas de la madre, quien no solo ingiere licor, sino también sustancias alucinógenas, y bajo sus efectos, deja la niña YS a la deriva, exponiéndola a todo tipo de riesgo, a sabiendas de que en su vivienda, por alquilar habitaciones, viven otras personas de dudosa reputación.

Afirman los deponentes que la madre no sólo consume sustancias psicoactivas, pues también se dedica a su venta, sino que ha inculcado en la niña YISELL conductas cleptómanas, al enviarla a los supermercados a hurtar cosas, no se ocupa de su aseo, de su alimentación, y la tenía desescolarizada.

Llama la atención del Juzgado el total descuido que ha tenido la señora ADA AZUCENA para con sus descendientes, sin percatarse de los riesgos que éstas pueden enfrentar con su comportamiento, a pesar de que no sólo la situación de YS ha sido denunciada ante las autoridades del ICBF, pues también su descendiente ANGIE MICHEL estuvo en proceso de protección por las mismas conductas negligentes, descuidadas, abandonantes y mal tratantes de la madre, de donde se colige sin equívoco alguno que la señora ADA AZUCENA no ha cumplido debidamente con sus deberes de madre, conducta que se ha mantenido durante todo el tiempo, y que al parecer no ha

corregido aún, a sabiendas de que ello ha conllevado que sus hijas sean separadas de su lado.

Al día de hoy, puede decirse que YS, con las medidas tomadas en forma provisional, tiene restablecidos sus derechos, goza de la satisfacción de sus necesidades al lado de la tía SANDRA PATRICIA PULGARIN GÓMEZ, quien no sólo le brinda un hogar garante de sus derechos, sino los cuidados requeridos para su corta edad, el afecto, el acompañamiento y la orientación por ella demandados. Y quedó demostrado que ninguna otra persona de la familia está interesada en asumir la tutela de la pequeña.

En síntesis, encuentra el juzgado que con las conductas denunciadas se vulneraron los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, de protección, a la custodia y cuidados personales, y a los alimentos de la niña YSPO, contenidos en los artículos 17, 20, numeral 1º y 3º; 23 y 24 del C. de la Infancia y la Adolescencia, lo que exige del Estado una protección reforzada para suplir las falencias presentadas en su entorno familiar. Es por ello que se ratificará la medida tomada, pero en forma definitiva y se ordenará como medida de restablecimiento de derechos para YS, la contenida en el artículo 56 de la citada normatividad, y se asignará la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la niña a su familia extensa, concretamente a su tía paterna SANDRA PATRICIA PULGARÍN GÓMEZ, en forma indefinida.

No se tomarán otras decisiones por cuanto el tema de la obligación alimentaria fue objeto de acuerdo entre los padres y la custodiante, ante la Comisaría de Familia Cuatro “El Bosque”, y respecto de la regulación de visitas, la madre se ha negado a vincularse al proceso y se ha desentendido completamente del acompañamiento de su hija, desconociéndose totalmente la forma en que podrían llevarse a cabo las mismas.

De otro lado, como quiera que proceso se inició el 29 de septiembre de 2020, fecha en que se diera a conocer la presunta vulneración de derechos de la niña YS, y que a la fecha han transcurrido prácticamente los 18 meses establecidos por el art. 103 del C. de la Infancia y la Adolescencia, modificado como se encuentra por el art. 6º, inciso sexto de la Ley 1878, como fecha límite para el agotamiento total del trámite, incluido su seguimiento, teniendo en cuenta que las medidas de restablecimiento son de carácter transitorio, se ordenará el cierre del proceso y se ordenará la devolución del expediente, de manera virtual, a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Nororiental, entidad que ordenó la apertura de investigación y realizó los actos urgentes, para su archivo. Lo anterior por cuanto el PARD adelantado ante la Comisaría de Familia Cuatro “El Bosque”, con relación a la misma menor de edad, culminó con NO declaratoria de vulneración de derechos, además de que los hechos allí investigados eran diferentes a los que motivaron la iniciación del presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la vulneración de los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, de protección, a la custodia y cuidados personales, y a los alimentos de la niña **YSPO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RESTABLECER LOS DERECHOS de la niña **YSPO**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos para **YS**, su ubicación en la familia de extensa. Para hacerla efectiva, se asigna su custodia y cuidados personales, en forma indefinida, a su tía paterna **SANDRA PATRICIA PULGARÍN GÓMEZ**.

CUARTO: No se tomarán otras decisiones por cuanto el tema de la obligación alimentaria fue objeto de acuerdo entre los padres y la custodiante, ante la Comisaría de Familia Cuatro “El Bosque”, y respecto de la regulación de visitas de la madre, no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer la forma en que podrían llevarse a cabo, máxime si se tiene en cuenta que la progenitora se negó a vincularse al proceso, a pesar de haber manifestado ante el ICBF su interés en recuperar los cuidados de su descendiente.

QUINTO: ORDENAR el CIERRE del proceso por haber transcurrido el tiempo límite establecido por ley, para el agotamiento total del trámite.

SEXTO: ORDENAR la devolución del expediente a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, CENTRO ZONAL NORORIENTAL, de manera virtual, para su archivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a todos los interesados que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

Se deja constancia expresa en el sentido de que a esta diligencia comparecieron los señores SANDRA PATRICIA PULGARÍN GÓMEZ y SANDRO EVER PULGARÍN GÓMEZ, quienes manifestaron estar conformes con la decisión y firman para constancia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

SANDRA PATRICIA PULGARIN GÓMEZ

Custodiante.

SANDRO EVER PULGARÍN GÓMEZ

Progenitor